



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala Civil-Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

Auto AP-0054-2023

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN:	66001-31-03-002-2021-00166-01 (173)
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
COADYUVANTE:	COTTY MORALES CAMAÑO
ACCIONADO:	CMC COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS
ASUNTO:	RESUELVE ACLARACIÓN Y ADICIÓN.

Pereira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo a constancia secretarial que precede y peticiones del accionante (Arch.24CorreoGerardoHerrera y s.s.) procede la Sala a decidir.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de marzo de 2023 se profirió sentencia de segunda instancia en la Acción Popular de la referencia disponiendo: i) Revocar la providencia de primer grado, ii) Ordenar a la accionada garantizar el servicio de *un intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran* y iii) prestar garantía bancaria o póliza de seguros, iv) remitir copia del trámite a la Defensoría del Pueblo y v) condenar en costas de ambas instancias a la accionada en favor del accionante.

2.2. El accionante requirió, en el término de ejecutoria, adición y aclaración de la sentencia *en el sentido que se ORDENE QUE EL PROFESIONAL INTÉRPRETE Y PROFESIONAL GUÍA INTÉRPRETE SE PRESTE DE MANERA PRESENCIAL Y PERMANENTE (...).*

También que se *adicione y aclare* por qué *REALIZO -sic- SENTENCIAS DE ACCIONES POPULARES EN OTRAS ACCIONES POPULARES QUE SE APELARON DESPUES A ESTA Y CUYOS FALLOS SALIERON MUCHO ANTES DE ESTE FALLO (...).*

Finalmente, elevó petición de constancia que, se anticipa, fue atendida por la Secretaría de esta Sala desde el pasado 30 de marzo de 2023, con Oficio No.746 (Arch.41Oficio746GerardoHerrera).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Por integración normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 son aplicables a este trámite las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que corresponda a asuntos no regulados en la ley especial.

La aclaración contemplada en el artículo 285 del C. G. del P. procura, sin perjuicio de la irreformabilidad de la sentencia por el juez que la dicta, cuando esta u otra providencia adolece de frases oscuras, deficientemente redactadas, contradictorias o, en todo caso, aspectos dudosos y confusos, contenidos en la parte resolutive o que incidan sobre esta, puedan ser clarificados por el juez.

Por su parte, la adición reglada en el artículo 287 *ibid.* procede cuando la providencia omite resolver algún extremo, punto del litigio o que deba ser objeto de pronunciamiento. En otras palabras, lo que establece es un mecanismo de complementación del fallo que se olvida de alguna decisión propia del asunto, obedeciendo a planteamiento de algún sujeto procesal, de la ley o que para la efectividad de la resolución judicial debe adoptarse.¹

3.2. Contrastado lo anterior con las solicitudes objeto de estudio se anticipa su inviabilidad, por lo que pasará a exponerse.

El peticionario no detalla, en modo alguno, los supuestos apartes o frases de la providencia que ofrecen duda, originan incertidumbre o son confusos y que, por lo tanto, ameritan aclaración por parte de la Sala.

Si lo que extraña es la especificación pormenorizada de forma, modalidad, intensidad o demás particularidades del servicio ordenado, se le recuerda que no fue ese un planteamiento en la alzada, ni en los reparos concretos, ni con la sustentación del recurso. De ahí que la sentencia del 22 de marzo de 2023 haya dispuesto con suficiencia y claridad sobre lo que, en su momento, atacó el actor de la primera instancia.

Tampoco señala el asunto que, supuestamente, se dejó de resolver y en el que se funda la adición reclamada, cuál es el problema que, incumbiendo a la controversia, se omitió solucionar. Como se formuló el ordinal *Segundo* de la sentencia en cita brinda los parámetros necesarios para acatar la orden impartida; se determina el servicio que

¹ Sobre estas instituciones procesales. CSJ en ATC295-2023, ATC202-2023, AC-2830-2018 y otras. Así como Sanabria Santos, H. (2021) Derecho procesal civil general, pag.605 y s.s.

deberá prestarse, los sujetos a los que se dirige, la publicidad e información que deberá darse del mismo y el tiempo con el que cuenta la accionada para cumplir.

Mientras que, lo relacionado con los turnos de ingreso a despacho de cada acción constitucional, no es cuestión jurídica a esclarecer por esta autoridad, debe constatar en el expediente digital de cada acción popular el cómputo y control de términos procesales.

Para concluir, se pone de presente que el cometido de estas herramientas procesales, a saber, de la aclaración no es la exposición extensa de las consideraciones plasmadas en autos y sentencias, o que se haga un examen adicional del caso; ni que se renueve la discusión sobre la *juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas*². Y la adición está reservada a falencias graves y no puede, so pretexto de esta, reabrirse la controversia o modificar el sentido del fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida en esta instancia.

Notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAIZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

² Ibid., pag.607, citando CSJ auto del 25 de abril de 1990 y auto del 16 de agosto de 1995, exp.4355.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
24-04-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a8bca66fe1e33fb08f2edd640edc4e68624cff3f175ab88fcc70d550221359**

Documento generado en 21/04/2023 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>